

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Ref. 110014003082-2022-00072-00

Procede el despacho a resolver, respecto de la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **WILMAR BERNAL MUÑOZ** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

Con vinculación de la **SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, del **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTA Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO -SIMIT-**, del **SISTEMA INTEGRAL PARA LA MOVILIDAD -SIM-** y del **REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO -RUNT-**.

I. ANTECEDENTES

1. El accionante pretende que se le tutelen sus derechos fundamentales al mínimo vital y al trabajo, presuntamente vulnerados, para que se le ordene a la Secretaría de Movilidad de Bogotá que elimine el reporte sobre el comparendo que se le impuso en el mes de octubre de 2021, teniendo en cuenta que el mismo ya fue pagado.

Así mismo, solicitó que la entidad accionada lo indemnice por el monto de los perjuicios que le han causado en virtud del reporte injustificado que se realizó, situación que conllevó a que a la fecha se encuentre desempleado por cuanto no ha podido renovar su licencia de conducción, ni desempeñarse como conductor.

1.2. La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá – Subdirección de Jurisdicción Coactiva-, a través de la directora encargada de Asuntos legales solicitó que se declare la improcedencia del presente amparo constitucional, argumentando que, esta acción no es el mecanismo idóneo para impulsar o contradecir las actuaciones que haya adelantado la administración en aras de obtener el cobro coactivo de los comparendos que le sean impuestos a los ciudadanos por la violación de las normas de tránsito, máxime, si se tiene en cuenta que el Legislador ha previsto los mecanismo judiciales y administrativos para que los peticionarios ejerzan sus derecho de defensa y al debido proceso, sumado a que, no se acreditó la configuración de un perjuicio irremediable a cargo del actor.

Por otro lado, respecto del comparendo N° 11001000000025191113, el cual se adujo haber sido cancelado en el mes de octubre de 2021, señaló que la Dirección de Gestión de Cobro adelantó todos los procedimientos internos para actualizar el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT y página web de la Secretaría Distrital de Movilidad respecto de la orden de comparendo en cita, encontrándonos eliminado su reporte, por lo cual, solicitó que se nieguen las pretensiones objeto de amparo constitucional por configurarse un hecho superado.

1.3. Finalmente, la Federación Colombiana de Municipios - SIMIT-. solicitó su desvinculación dentro de la presente actuación constitucional, como quiera que, no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante, en la medida en que, dicha entidad solo se encuentra autorizada para administrar el sistema integrado de información de multas y sanciones por infracciones de tránsito que le son comunicadas por las Autoridades de Tránsito, por lo que, a estas últimas les corresponde la obligación de corregir los errores que sean advertidos respecto de los reportes comunicados.

Añadió que frente al caso objeto de la acción de tutela, se revisó el estado de cuenta del accionante y se encontró que para la

fecha de consulta (1° de febrero de 2022), no posee obligaciones pendientes de pago registrados en Simit por concepto de Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito, en los Organismos de Tránsito conectados al sistema, por lo cual, la presente acción carecería de objeto por encontrarse frente a un hecho superado.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De lo anterior se desprende que los problemas jurídicos que aquí se presentan, se contrae a determinar: **i)** Si existe la vulneración a los derechos fundamentales al trabajo y al mínimo vital del accionante; y, **ii)** Si la presente tutela se torna procedente para ordenar el pago de unas prestaciones económicas presuntamente ocasionadas al accionante en virtud de los perjuicios materiales que le causaron con ocasión a los reportes injustificados de comparendos en mora, comunicados ante los sistemas integrados de informaciones de multas y sanciones por infracciones de tránsito.

2.2. De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y a los decretos que reglamentaron su ejercicio, la acción de tutela fue establecida para reclamar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten lesionados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos expresamente previstos por la ley, siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial, estableciéndose entonces por parte de la Corte Constitucional dos características esenciales:

a). La de ser una acción subsidiaria, por cuanto solo es posible hacer uso de ella cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (art. 86 inc.3); y, b) La de ser una acción inmediata, toda vez que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la

efectividad concreta y actual del Derecho sujeto a violación o amenaza.

En este orden de ideas, en virtud al principio de “subsidiariedad” que reviste a la tutela, a ésta no se puede acudir cuando existen otras vías alternativas en lo jurídico para buscar la efectividad de los derechos fundamentales alegados como vulnerados, más, cuando intervienen demandas que buscan definir aspectos de **tipo litigioso o contractual que rayan con los asuntos legales**. En tal sentido, la Corte Constitucional mediante sentencia T-973 de 2010 expuso:

“respecto de las prestaciones que llevan implícitas el pago de obligaciones económicas que se encuentran sometidas a litigio, la Corte ha sido enfática en sostener que, si bien es cierto que en algunos casos se ha admitido la procedencia de la acción, ellos han sido excepcionalmente sustentados en la falta de idoneidad del medio ordinario, lo anterior dependiendo de las circunstancias fácticas de cada caso, lo cual excluye de plano que pueda concederse el amparo judicial para dichos fines de forma masiva e indiscriminada. De igual manera, en la Sentencia T-528 de 1998, la Corte señaló que: “[...]ha sido clara la jurisprudencia de la Corporación al indicar que los fallos emitidos en materia de acción de tutela no tienen la virtualidad para declarar derechos litigiosos, menos aun cuando de estos se predica su carácter legal..” (Subraya fuera de texto).

2.3. Descendiendo al estudio del caso en particular, se encuentran demostrados los siguientes hechos con relevancia para la determinación que está por adoptarse:

a). Con ocasión a la infracción de las normas de tránsito, al señor Wilmar Munar Muñoz se le impuso el comparendo No. 11001000000025191113, el cual fue cancelado por el accionante en

el mes de octubre de 2021, según lo afirmó la Secretaría de Movilidad en su contestación.

b) Se afirmó por parte de la entidad accionada que la Dirección de Gestión de Cobro adelantó todos los procedimientos internos para actualizar el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT y página web de la Secretaría Distrital de Movilidad respecto de la orden de comparendo en cita, encontrándonos eliminado su reporte ante el Sistema integrado de informaciones de multas y sanciones por infracciones de tránsito.

c) Que en la fecha realizó por parte del Despacho la validación en el Sistema integrado de informaciones de multas y sanciones por infracciones de tránsito –SIMIT- con el número de identificación del accionante, se encontró que el señor Wilmar Muñoz no posee obligaciones pendientes de pago por concepto de Multas y Sanciones comunicadas por la Autoridades Transito. Infracciones de Tránsito, en los Organismos de Tránsito conectados al sistema.

De lo anterior, se desprende que actualmente no existe la violación denunciada respecto a los derechos fundamentales invocados por el accionante, como quiera que, la Secretaría de Movilidad de Bogotá acreditó que procedió a realizar todos los procedimientos internos para actualizar el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT y página web de la Secretaría Distrital de Movilidad respecto de la orden de comparendo en referencia y objeto del presente amparo constitucional, situación que, impone, negar el amparo constitucional que en esa dirección se reclamó, toda vez que, ya no registra ninguna obligación pendiente de pago por concepto de multas o comparendos impuestos a su nombre.

Al respecto la Corte ha definido en asuntos similares que se configura un hecho superado cuando: *“la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, encuentra que la*

situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, se ha modificado sustancialmente, de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales”, se evidencia que la violación del derecho fundamental de petición desapareció, debiendo negar la misma por sustracción de materia y ausencia actual de violación del derecho fundamental incoado” (C.C.; T-1314/01).

2.4. Finalmente, respecto a la pretensión encaminada a que ordene a la accionada reconocer y pagar el valor de los perjuicios que se le causaron por causa del reporte injustificado de comparendos en mora comunicados ante los sistemas integrados de informaciones de multas y sanciones por infracciones de tránsito, es necesario precisar que dicha orden es inviable, puesto que, esta acción no se torna procedente para resolver controversias sobre derechos prestacionales u obligaciones dinerarias, frente a las cuales, el accionante debe acudir ante la jurisdicción ordinaria para que sea declarado su derecho, más aún, cuando no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable a cargo del actor, ni la causación de los daños causados, ni su cuantía.

2.5. En conclusión, se negará el amparo constitucional solicitado, por cuanto, no aparecer acreditada la vulneración de los derechos fundamentales reclamados.

III: DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo reclamado por el señor **WILMAR BERNAL MUÑOZ** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DESVINCULAR del trámite a la **SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, al **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTA Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO -SIMIT-**, al **SISTEMA INTEGRAL PARA LA MOVILIDAD -SIM-** y al **REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO -RUNT-**, por no evidenciarse la afectación de los derechos fundamentales del accionante en cabeza de estas entidades.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a los interesados haciéndoles saber que, en contra de la presente decisión, dentro de los tres (3) días a su notificación procede el recurso de apelación y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

an

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

Firmado Por:

John Edwin Casadiego Parra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 82

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ab2bf6b89a0d66a1aaf12fad2e1989a383cfc5c36ea28fb1af4a6533a490260**

Documento generado en 08/02/2022 11:55:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>